



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

000001

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** TEE/RIN/132/2012-1 Y  
ACUMULADO TEE/RIN/133/2012-1

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL IX, DE PUENTE  
DE IXTLA, DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE MORELOS.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DEL  
TRABAJO.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS  
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

Cuernavaca, Morelos, a once de agosto del dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del **recurso de inconformidad** al rubro citado, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral IX, de Puente de Ixtla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y

## RESULTANDO

I. **Jornada electoral.** El primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos










PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL






de gobernador, municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

**II. Sesión de cómputo distrital.** El seis de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral IX, de Puente de Ixtla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	3,603	Tres mil seiscientos tres
 Partido Revolucionario Institucional	10,744	Diez mil setecientos cuarenta y cuatro
 Partido Nueva Alianza	908	Novecientos ocho
 Votos para Candidato Común	499	Cuatrocientos noventa y nueve
 Total de votos de Candidatura Común	12,151	Doce mil ciento cincuenta y uno
 Partido de la Revolución Democrática	4,635	Cuatro mil seis cientos treinta y cinco
 Partido del Trabajo	5,197	Cinco mil ciento noventa y siete



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Movimiento Ciudadano	944	Novecientos cuarenta y cuatro
 Votos para Candidato Común	1,881	Mil ochocientos ochenta y uno
 Total de Votos de Candidatura Común	12,657	Doce mil seiscientos cincuenta y siete
 Partido Verde Ecologista de México	5,378	Cinco mil trescientos setenta y ocho
 Partido Socialdemócrata de Morelos	1,527	Mil quinientos veintisiete
Votos nulos	2,037	Dos mil treinta y siete
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>37,353</b>	<b>Treinta y siete mil trescientos cincuenta            y tres</b>

Al finalizar dicho cómputo el propio Consejo Distrital Electoral responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados en candidatura común con los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Alfonso Miranda Gallegos y Josué Jiménez Piedragil, en su carácter de Diputado propietario y suplente, respectivamente.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**III. Recurso de inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el ocho de julio del año en curso, los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza presentaron recurso de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente (fojas de la 26 a la 39 y de la 183 a la 214).

**IV. Publicitación.** En fecha nueve de julio de la presente anualidad, el consejo responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**V. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el once de julio del año en curso, el Partido del Trabajo, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente (fojas 378 a la 387).

**VI. Remisión de los expedientes.** Con fecha trece de julio de dos mil doce, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, los oficios de remisión por medio de los cuales el Consejo Distrital Electoral señalado como responsable, envió los expedientes administrativos formados con motivo del recurso señalado con anterioridad.

**VII. Insaculación y turno.** Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el catorce de julio del año que transcurre se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa,



PODER JUDICIAL

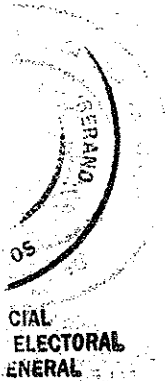
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito fue turnado mediante oficio número TEE/SG/197-12 para la sustanciación correspondiente y, en su oportunidad procesal, la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

**VIII. Radicación y Admisión.** Por auto del dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto, acordó tener por radicado y admitido el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 305, fracciones I y II, del código electoral local; así también, por admitido el escrito del tercero interesado de conformidad con lo señalado en el numeral 303, párrafo tercero, de la ley electoral de referencia; por reconocida la personalidad de los comparecientes en los recursos que nos ocupan; y por admitidas las pruebas que fueron ofrecidas.

**IX. Requerimientos.** Mediante proveídos de fechas diecisiete, veinte y veinticuatro de julio del año que transcurre, se requirió al Consejo Distrital del Noveno Distrito Electoral, de Puente de Ixtla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, diversas documentales, habiéndose dado cumplimiento con los requerimientos formulados por parte de la autoridad responsable.

**X. Cierre de Instrucción.** En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, por auto de fecha nueve de agosto del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, y





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y III; 295, fracción III, incisos a) y b); 297; 307; 308; 343 y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Este Tribunal considera que los escritos presentados por las partes promoventes y el tercero interesado cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia como enseguida se demuestra:

**1) De los partido recurrentes.** Los escritos que contienen los recursos de inconformidad interpuestos cumplen con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 305, fracción I, ya que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los nombres de la partes recurrentes y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable, de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de los partes promoventes, y se





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ofrecieron las pruebas que se anexan junto con los escritos.

Igualmente, se encuentran cubiertos los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, como se verá a continuación:

*A. Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el actor impugna la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Noveno Distrito Electoral.

*B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo distrital que se combate.* Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Distrital del Noveno Distrito Electoral correspondiente a la elección de Diputados de mayoría relativa.

*C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito recursal, las partes accionantes hacen referencia a los centros de recepción de la votación.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación cumple con las condiciones siguientes:

**a) Oportunidad.** Se presentaron dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

artículo 304, del código electoral local, ya que como se aprecia a fojas de la 109 a la 133, en el acta de sesión ordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de Diputados al Congreso Local, por el Principio de Mayoría Relativa al Noveno Distrito Electoral en el Estado de Morelos, concluyó el cinco de julio del dos mil doce, en tanto que las demandas fueron presentadas el ocho del mismo mes y año, como se verifica en los acuses de recibo que consultables a fojas 26 y 182 de las presentes actuaciones, por lo que dicho plazo inició el día seis de julio de dos mil doce y concluyó el nueve del mismo mes y año, por lo que resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

**b) Legitimación.** En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza están legitimados para promover el presente recurso por tratarse de dos partidos políticos nacionales, registrados debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titulares de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedores del interés jurídico que hacen valer dentro de los presentes recursos, lo cual representa un hecho público y notorio.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Marco Pineda Godoy y Paula Ruth Mantecón Piña, quienes interpusieron recurso de inconformidad en representación de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, toda vez que el





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tienen acreditado ante él tales caracteres, como puede corroborarse a fojas 4 y 175 del expediente en que se actúa.

**II. Del tercero interesado.** El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

**a) Oportunidad.** Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303, del código de la materia; ya que a foja 349 del sumario se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las dieciséis horas con treinta minutos del nueve de julio de dos mil doce, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las quince horas con quince minutos del día once de julio de la presente anualidad, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 378 del expediente en que se actúa.

**b) Legitimación.** En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido del Trabajo está legitimado para comparecer con el carácter de tercero interesado por tratarse de un partido político nacional, lo que representa un hecho público y notorio.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Jorge Miranda Abarca, quien comparece en el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, en virtud de que la responsable en su



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

informe circunstanciado reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, como consta a fojas 4 y 175 del presente sumario.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante y se precisa la razón del interés jurídico en que se funda así como sus pretensiones concretas.

**III. Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duelen, a través del cual puedan obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para evocar o modificar o nulificar el acto impugnado.

**IV. Autoridad responsable.** El Consejo Distrital Electoral IX, de Puente de Ixtla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que ésta es la autoridad administrativa electoral que realizó el cómputo de la elección distrital, en sesión de fecha cinco de julio presente año.

Por consiguiente, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en los artículos 335 y 336 del código local de la materia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TERCERO. Estudio de Fondo.** En la resolución impugnada, el Consejo Distrital Electoral IX, de Puente de Ixtla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró la validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa por el referido distrito, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Alfonso Miranda Gallegos y Josué Jiménez Piedragil, con los caracteres de diputados, propietario y suplente, respectivamente.

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE MORELOS

Así pues, en los escritos iniciales de su impugnación, los recurrentes, en sus respectivas demandas, objetan el cómputo, la declaración de validez de la elección de diputados por mayoría relativa así como la entrega de la constancia de mayoría emitida a favor de la fórmula antes señalada, actos efectuados por el Consejo Distrital Electoral IX, de Puente de Ixtla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, señalando en esencia lo siguiente:

**A) El Partido Revolucionario Institucional,** en el escrito presentado e identificado inicialmente con el número de Toca el TEE/RIN/132/2012-1 el recurrente, aduce en síntesis los siguientes agravios:

*"...EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL QUE SE COMBATE ES LA CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2012 PARA DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO Y CELEBRADA EL 4 DE JULIO DE LOS MISMOS. NO OMITO MENCIONAR QUE SE ENCUENTRA INTERPUESTO OTRO RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEL DÍA TRES DE JULIO DE LOS CORRIENTES, POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y QUE FUERON ENTREGADOS DIVERSOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CONCERNIENTES AL CÓMPUTO Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN, EN VIRTUD DE HABERSE ENCONTRADO Y SEÑALADO A LO LARGO DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DISTRITAL, CELEBRADA EL MIÉRCOLES CUATRO DE JULIO DE 2012, EN LA SEDE DEL NOVENO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, MÚLTIPLES INCONSISTENCIAS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS ELECTORALES, QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 286 BIS 3, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, NO PODÍAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS Y NO COINCIDÍAN LOS RESULTADOS ASENTADOS EN EL APARTADO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, PERO QUE A PESAR DE LA PETICIÓN REITERADA EN CADA UNA DE LAS CASILLAS DE REALIZARSE EL RECUENTO PARCIAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL NOVENO DISTRITO NEGÓ LA POSIBILIDAD DE LA APERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y SU RESPECTIVO RECUENTO (ARGUMENTANDO QUE EL RECUENTO PARCIAL LLEVARÍA MUCHO TIEMPO Y QUE ESA ACTIVIDAD SE DEBÍA DE LLEVAR A CABO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL MEDIANTE LA IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE), A PESAR DE HABERSE DETECTADO Y RECONOCIDO POR EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DIVERSAS INCONSISTENCIAS Y ERRORES, REFLEJADAS EN FALTANTES O SOBRESANTES DE BOLETAS EN LOS PAQUETES ELECTORALES QUE SUPERABAN CON MUCHO LA DIFERENCIA DE VOTACIÓN ENTRE LA FÓRMULA PRESUNTAMENTE GANADORA DE LA CONTIENDA Y LA QUE PRESUNTAMENTE OCUPARÍA EL SEGUNDO LUGAR, LO CUAL CONSTA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, QUE ADEMÁS ADOLECE DE LA CONSTANCIA DE QUE EL PRESIDENTE DEL NOVENO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL ORDENÓ SE DEJARAN DE HACER CONSTAR LAS INCONSISTENCIAS DE LAS ACTAS DURANTE LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SOLICITANDO SE HICIERAN POSTERIORMENTE (PARA NO TARDAR MUCHO TIEMPO EN LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO), ARGUMENTANDO QUE FUE OBJETO DE RECHAZO DE PARTE DEL REPRESENTANTE DEL PRI Y QUE SE INVOCA EN ESTE ESCRITO COMO PARTE DE LA SOLICITUD DE RECUENTO TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA PARA LA ELECCIÓN EN COMENTO YA QUE NO FUERON ASENTADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, PERO POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL PRI Y EN ESCRITOS QUE OBRAN EN PODER DEL CONSEJO DISTRITAL, PERO QUE LA AUTORIDAD DISTRITAL ELECTORAL SE NEGÓ A INCORPORAR EN EL ACTA RESPECTIVA, TAL COMO SE HABÍA SOLICITADO EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN EN DIVERSAS OCASIONES. ANEXO EN EL APARTADO DE PRESENTACIÓN PRUEBAS LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN ALGUNOS DE LOS ESCRITOS DE QUEJA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ANTE TALES HECHOS QUE SE EXPONEN CON EL DEBIDO RESPETO A LA AUTORIDAD ELECTORAL, Y DADO QUE LA DIFERENCIA PORCENTUAL DE VOTACIÓN TOTAL EMITIDA ENTRE EL PRESUNTO GANADOR Y EL SEGUNDO LUGAR ES MENOR AL 1.36%, SOLICITAMOS EL RECUENTO JURISDICCIONAL DE VOTOS Y SE SOLICITA QUE LAS DEMÁS ACTAS Y VOTOS SEAN REVISADOS MINUCIOSAMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 286 BIS 1 Y 286 BIS 9, PUES NO SE



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PERMITIÓ NI SIQUIERA EL RECUENTO PARCIAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA, MISMA QUE SE SOLICITO COMO SE HA MENCIONADO DURANTE LA SESIÓN DE COMPUTO EN CADA UNA DE LAS CASILLAS EN LAS QUE SE DETECTARON ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS RESPECTIVAS Y QUE MÁS ADELANTE SE DETALLAN.

#### HECHOS

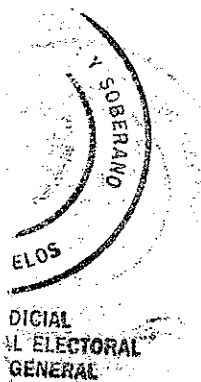
1. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SE LLEVARON A CABO LAS ELECCIONES DE DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL NOVENO DISTRITO ELECTORAL LOCAL, CON CABECERA EN PUENTE DE IXTLA, MOR., EL PASADO 1º DE JULIO DE 2012.

2.- QUE EL DÍA 4 DE JULIO SE LLEVÓ A CABO LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL EN EL CONSEJO DISTRITAL DEL NOVENO DISTRITO ELECTORAL LOCAL, CON SEDE EN PUENTE DE IXTLA MORELOS.

3.- DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, NO SE PERMITIÓ EL RECUENTO PARCIAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA POR LOS ELECTORES, A PESAR DE LOS REITERADOS SEÑALAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN ESPECIAL DEL PRI, ACERCA DE LOS MÚLTIPLES ERRORES E INCONSISTENCIAS EVIDENTES REGISTRADAS EN LAS ACTAS DE VOTACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES, MISMAS QUE FUERON RECONOCIDAS Y PARCIALMENTE REGISTRADAS EN EL ACTA DISTRITAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

4.- DIVERSOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERVINIERON DURANTE LA SESIÓN PARA SEÑALAR LOS ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS ACTAS, PARTICULARMENTE SOBRE LAS FALTAS Y SOBRESANTES DE BOLETAS ELECTORALES, SEGÚN LO ASENTADO EN ACTAS. SOLICITAMOS EL RECUENTO PARCIAL ADMINISTRATIVO POR DICHOS MOTIVOS, FUNDANDO NUESTRA PETICIÓN EN LOS ARTÍCULOS 286 Y 286 BIS 3 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS Y QUE A PESAR DE ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS CON SUSTENTO EN LAS COPIAS (ORIGINALES) DE LAS ACTAS ENTREGADAS A NUESTROS REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. NUESTRAS PETICIONES Y EN SU MOMENTO EXIGENCIAS, NO FUERON ATENDIDAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL REFERIDO CONSEJO, DE QUIENES RECIBIMOS LA NEGATIVA AL RECUENTO PARCIAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LAS CASILLAS EN FRANCA Y EVIDENTE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS CITADOS SIN DAR MÁS ARGUMENTO QUE NO ABRIRÍAN NINGÚN PAQUETE ELECTORAL Y QUE SI NO ESTÁBAMOS DE ACUERDO QUE IMPUGNÁRAMOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL Y POR LO QUE POSTERIORMENTE, A LA FIRMA DEL ACTA, SE PRESENTARON ESCRITOS DE QUEJA AL RESPECTO.

5.- AUNQUE LA LEY ELECTORAL Y LA ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO INDICAN, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 286 BIS 2, QUE PRIMERO DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DISTRITAL, HACIENDO CONSTAR EN ELLA LAS OPERACIONES Y PRÁCTICAS REALIZADAS Y EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN Y LUEGO LLEVAR A CABO LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RESPECTIVAS, EN ESTE CASO EL CONSEJO DISTRITAL, PRIMERO REALIZÓ POR ESCRITO Y DIO A CONOCER LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS, SIN HABER CUMPLIDO CON EL MANDATO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 286 BIS 2 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SIENDO CITADOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HASTA EL OTRO DÍA (5 DE JULIO POR LA TARDE) PARA QUE LEYERAN Y FIRMARAN EL ACTA EN COMENTO.

6.- LAS INCONSISTENCIAS EN LAS ACTAS DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA DISTINTAS CASILLAS FUERON SIENDO SEÑALADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PRI, MISMO QUE SOLICITÓ SE FUERAN REGISTRANDO PARA SER INCLUIDAS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y QUE SE ABRIERAN LOS PAQUETES ELECTORALES CUYAS ACTAS MOSTRABAN EVIDENTES INCONSISTENCIAS Y ERRORES EN EL REGISTRO DE LA VOTACIÓN, LAS BOLETAS ENTREGADAS Y LAS BOLETAS CONTENIDAS EN EL PAQUETE ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, SIENDO NEGADA LA APERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES PARA EL RECUENTO PARCIAL, POR PARTE DEL CONSEJERO PRESIDENTE, Y REGISTRÁNDOSE SOLAMENTE LOS PRIMEROS SEÑALAMIENTOS DE INCONSISTENCIAS, PUES EL CONSEJERO PRESIDENTE ORDENÓ QUE LOS DEMÁS SEÑALAMIENTOS DE INCONSISTENCIAS FUERAN INCORPORADAS DESPUÉS DE TERMINAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, LO CUAL AFECTA LOS PRINCIPIOS ELECTORALES DE CONSTITUCIONALIDAD, CERTEZA, LEGALIDAD, PROFESIONALISMO Y OBJETIVIDAD A QUE ESTÁN OBLIGADOS LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y SUS FUNCIONARIOS. LAS INCONSISTENCIAS QUE SI FUERON REGISTRADAS APARECEN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO IMPUGNADA Y, TAL COMO SE MENCIONA CON ANTERIORIDAD, POR LO QUE A FALTA DE CUMPLIMIENTO A NUESTRA NORMA ELECTORAL POR PARTE DEL CONSEJO DISTRITAL DEL NOVENO DISTRITO ELECTORAL LOCAL, SE SOLICITA QUE LAS DEMÁS ACTAS Y VOTOS SEAN REVISADOS MINUCIOSAMENTE, PUES HAY CASOS QUE VAN DESDE LA DIFERENCIA DE UNA BOLETA REGISTRADA EN EL ACTA, FALTANTE O SOBRENTE HASTA MÁS DE CINCUENTA BOLETAS, SEGÚN LOS CASOS, LO QUE PUEDE SER CONSECUENCIA DE ACTOS ILÍCITOS O DE UNA DEFICIENTE ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, QUE PUDIERAN DAR COMO CONSECUENCIA UN RESULTADO DIFERENTE AL CONSIGNADO EN EL ACTA DE CÓMPUTO FINAL LEVANTADA POR EL CONSEJO DISTRITAL, DANDO CON ELLO UN GANADOR DIFERENTE DE LA CONTIENDA ELECTORAL, SOBRE TODO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE UN ERROR EN LAS SUMAS O VOTOS OBTENIDOS Y REGISTRADOS EN LAS CASILLAS SI PUEDE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN QUE NOS OCUPA, YA QUE LA DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRESUNTO CANDIDATO GANADOR Y EL SEGUNDO LUGAR ES DE SÓLO 506 VOTOS, EQUIVALENTE A MENOS DEL 1.36% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.

7.- LAS ACTAS QUE MUESTRAN ERRORES E INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS Y QUE FUERON LA BASE PARA SOLICITAR EL RECUENTO PARCIAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL SE EXHIBEN Y OFRECEN EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL PRESENTE ESCRITO Y QUE INCLUSIVE FUERON MOSTRADAS A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, SIN QUE SE PUDIERAN



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CORREGIR O ACLARAR CON OTROS ELEMENTOS, YA QUE LAS ACTAS QUEDARON EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE LEVANTARON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL TAL (SALVO ALGUNAS CORRECCIONES EN LA SUMA DE VOTOS REGISTRADOS, QUE HICIERON MIEMBROS DEL CONSEJO DISTRITAL) Y COMO SE PUEDE APRECIAR DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL LLEVADA A CABO POR EL CONSEJO DISTRITAL, YA QUE EN ELLA NO SE ESTABLECE CAMBIO ALGUNO A LAS MISMAS, NI MUCHO MENOS UN CÓMPUTO NUEVO QUE SE HUBIESE LLEVADO A CABO, LO QUE CONSTITUYE UNA GRAVE VIOLACIÓN A LA LEY, A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE TODO PROCESO ELECTORAL. SE VIOLA FLAGRANTEMENTE EL ARTÍCULO 286, YA QUE A PESAR DE MEDIAR PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, ES DECIR, DEL QUE SUSCRIBE, EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES QUE NOS OCUPAN, Y A PESAR DE TENER COMPETENCIA PARA ELLO Y EXISTIR CAUSA JUSTIFICADA, HICIERON CASO OMISO DE LLEVAR A CABO EL RECUENTO PARCIAL ADMINISTRATIVO PRECEPTUADO EN EL CÓDIGO EN SUS ARTÍCULOS 286 BIS 1 Y 286 BIS 3, POR LO QUE SE NEGARON A RESOLVER CON CERTEZA QUIÉN ES EL CANDIDATO QUE TRIUNFÓ EN LA ELECCIÓN DEL PASADO 1º DE JULIO. EL CONSEJO DISTRITAL PASÓ POR ALTO QUE EL RECUENTO PARCIAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN TIENE COMO FINALIDAD HACER PREVALECER EL VOTO CIUDADANO CLARIFICANDO CON CERTEZA Y EXACTITUD LA VOLUNTAD CIUDADANA EXPRESADA EN LAS URNAS.

8.- CONFORME LO EXPRESADO CON ANTERIORIDAD, ALGUNOS DE LOS ERRORES E INCONSISTENCIAS EVIDENTES ENCONTRADAS EN LOS DIVERSOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS [...]

[...]

NO OMITO SEÑALAR QUE LAS CASILLAS E INCONSISTENCIAS DETALLADAS ARRIBA SON SOLAMENTE UNA PARTE DE TODAS AQUELLAS QUE PUDIERAN CONTENER INCONSISTENCIAS QUE GENERAN DUDAS FUNDADAS ACERCA DE QUE EN EFECTO LA VOTACIÓN CONTENIDA EN LAS URNAS CORRESPONDA A LOS RESULTADOS ASENTADOS EN ACTAS, SUBRAYANDO QUE EN MUCHOS CASOS LAS COPIAS EN MI PODER NO PUDIERAN SER REVISADAS A DETALLES POR SER ILEGIBLES, PERO QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE ENVIARA EL CONSEJO DISTRITAL AL H. TRIBUNAL BIEN PODRÍAN SÍ SER ÚTILES, POR LO QUE MUY ATENTAMENTE INSISTO EN QUE SE HAGA UNA MINUCIOSA REVISIÓN DE LAS ACTAS Y SE LLEVA A CABO EL RECUENTO DE TODAS AQUELLAS CASILLAS CUYOS DATOS EN ACTAS MUESTRAS EVIDENTES INCONSISTENCIAS. LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DISTRITAL AL NO PERMITIR EL RECUENTO PARCIAL CONFORME A DERECHO NI HABER PERMITIDO INCLUIR EN EL ACTA DISTRITAL EL SEÑALAMIENTO DE LAS INCONSISTENCIAS DETECTADAS, PONE EN TELA DE JUICIO SU PROFESIONALISMO, CERTEZA, EQUIDAD, LEGALIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS APLICABLES AL CASO..."

De igual forma, el **Partido Nueva Alianza**, promovente en el presente medio de impugnación, manifiesta en esencia lo siguiente:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**"...PRIMERO:** Causa agravio a la suscrita el resultado consignado en la acta de cómputo distrital en virtud de la negativa del Consejo Distrital Electoral a la apertura y recuento de voto contenidos en las casillas señaladas en el apartado de hechos del presente, ya que del contenido de las mismas se evidencian diversas inconsistencias la cuales no fueron valoradas por el Consejo Distrital que en su conjunto al efectuar su recuento parcial establecerían elementos para solicitar el conteo total lo cual tendría como consecuencia la modificación del resultado de la elección situación con la cual se transgreden directamente el principio de legalidad.

El principio en comento, recogido, entre otras disposiciones, por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal permite a todo el sistema legal y político de una Nación dotar a sus gobernados de **CERTEZA y SEGURIDAD JURÍDICA.**

[...]

Visto lo anterior y siendo que el Consejo Distrital señalado como autoridad responsable es claro que debe respetar las máximas constitucionales en comento sin embargo dicha autoridad, se ha apartado diametralmente de los principios en comento, ello es así en virtud de que tal y como se desprende de los hechos expresados en el apartado correspondiente se transgredió de forma directa y eminente los derechos fundamentales de audiencia y defensa de mi representado así como del candidato a DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL NOVENO DISTRITO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS por el partido político que represento, ya que en efecto los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes en concordancia con esto para que las autoridades cumplan adecuadamente el principio de legalidad al que están obligadas deben en todo momento respetar los derechos fundamentales en mención atendiendo de forma exhaustiva a todas y cada una de las manifestaciones que viertan todas y cada una de las partes que intervienen en un proceso.

Lo anterior se expresa de esa forma ya que durante la sesión de escrutinio y cómputo del consejo distrital electoral no se permitió el recuento de la votación emitida por los electores de los reiterados señalamientos de los representantes de las partidos políticos y en especial del Partido Nueva Alianza y del Partido Revolucionario Institucional, acerca de las múltiples inconsistencias registradas en las actas de votación de las casillas electorales, mismas que fueron reconocidas y parcialmente registradas en el acta distrital de escrutinio y cómputo, por los miembros del consejo distrital electoral, sin embargo la autoridad hoy señalada como responsable en ningún momento efectuó un pronunciamiento serio y exhaustivo sobre la procedencia o improcedencia de dichas manifestaciones, no obstante que el solo planteamiento del señalamiento de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas da lugar al recuento correspondiente atendiendo a lo dispuesto en el Título Quinto del Código electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en cuyo artículo 286 bis 3 inciso b) a la letra dice:

[...]

Bajo esta temática es evidente que la ley de la materia contempla la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

posibilidad de realizar un recuento parcial de la votación cuando ocurran uno de los tres supuestos marcados en tal norma siendo aplicable en el caso en concreto el b) que refiere la procedencia del recuento de los votos cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, en ese sentido no debe pasar desapercibido que la autoridad electoral en ningún momento efectuó un pronunciamiento serio y exhaustivo de la causa, motivo y fundamento legal por la que no tomo en consideración las manifestaciones del partido político que represento, así como de los diversos que efectuaron argumentaciones análogas.

De lo antes manifestado es claro que la autoridad a la que se le imputa el acto impugnado se aparto de su obligación de velar por lo certeza y legalidad de sus actuaciones violentando el principio de la legalidad y por consecuencia la transgresión de los derechos fundamentales de audiencia y defensa que consagra nuestra constitución y que van más allá de los derechos de los partidos políticos que establece el artículo 42 de la Ley de la Materia Estatal si no que esta transgresión impacta de forma directa y eminente los derechos políticos tanto del candidato a diputado por el Noveno Distrito que comprende los Municipios de Puente de Ixtla y Amacuzac, del Estado de Morelos, así como a todos los ciudadanos de efectuaron su sufragio en el distrito electoral en mención.

**SEGUNDO:** Causa agravio a mi representado el no haberse cubierto las formalidades indicadas por el código electoral para el escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección y como consecuencia la entrega de constancias de mayoría, con lo que quedan acéfala la certeza sobre los resultados de la elección.

Lo anterior es así pues como claramente se observa en el acta de escrutinio y computo distrital y de la declaratoria de validez de la elección, en ningún momento la autoridad electoral realiza una adecuada valoración de la manifestaciones vertidas por parte de los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, lo cual tuvo como consecuencia que esta se firmara bajo protesta, pues como se ha advertido las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos que le sean planteados y con ello proceder al examen completo de todos y cada uno de los requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición.

Esto es así pues si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones o determinaciones incompletas, como lo fue en el presente asunto ya que como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que puedan impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*considerar atentatoria del principio de exhaustividad.*

*Lo anterior se plantea ya que cuando una autoridad deseche o menosprecie una solicitud sobre un asunto concreto, lógicamente debe pronunciarse sobre ello fundando y motivando adecuadamente las razones de su proceder efectuando un estudio sustancial sobre el tema o problemática planteada avocándose a su estudio ya que el acatamiento del principio de exhaustividad tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad lo resuelva con plenitud de facultades o para que lo deseche estableciendo la causa fundada para ello, por tal razón si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también provoca retraso en la solución de las controversias, como lo es en la presente hipótesis y además podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

[...]

*A lo anterior es de destacar que la autoridad que se señala como responsable del acto consistente en el escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección causa agravio a la suscrita en virtud que la misma solo aduce genéricamente que a su consideración eran superfluos sin que de ninguna forma expresara los motivos y fundamentos de su resolución faltando y apartándose sustancialmente de la obligación que tiene de estudiar y pronunciarse sobre las manifestaciones de las partes que en el proceso intervinieron y con ello satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad, ya que por regla general, bastará con que el juzgador atienda efectivamente a todos y cada uno de los argumentos de los peticionarios o manifestantes y con ello que la respuesta que le da, corresponda propiamente al planteamiento que le fue expresado.*

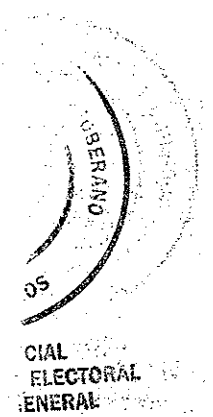
**TERCERO.-** *Causa agravio al Partido que represento y como consecuencia también es directamente afectado nuestro candidato la actuación de la autoridad electoral distrital que no se hayan aplicado las disposiciones contenidas en el código electoral para darle certeza, legalidad, objetividad y definitividad al proceso electoral, cuyos resultados se impugnan, pues la enorme cantidad de inconsistencias y errores en las actas de escrutinio y cómputo no permiten considerar que esos principios se hayan cumplido, al no haberse permitido la apertura de los paquetes electorales y su respectivo recuento situación que tendría como consecuencia atender a los principios rectores del derecho electoral y con ello dar validez a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del noveno distrito electoral en el Estado de Morelos.*

[...]

*En efecto y como la propia norma y su interposición judicial lo señala para que una elección sea considerada como válida debe de atenderse a diversos principios uno de ellos es el de legalidad y esto*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



es reflejado con la atención del ente facultado a la propia norma en tal consideración y aunque la ley de la materia y la orden del día de la sesión de escrutinio y cómputo indica, de acuerdo al artículo 286 bis 2, que primero deberá levantarse el acta de escrutinio y cómputo distrital, haciendo constar en ella las operaciones y prácticas realizadas y el resultado de la elección y luego llevar a cabo la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, en este caso el consejo distrital, primero realizó por escrito y dio a conocer la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias, sin haber cumplido con el mandato de fracción VI del artículo 286 bis 2 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, siendo citados los representantes los partidos políticos hasta el otro día (5 de julio por la tarde) para que leyeran y firmaran el acta en comento, esto como ya se ha mencionado sin pronunciarse de manera fundada y motivada sobre las inconsistencias en las actas de la votación emitida en las distintas casillas fueron señaladas mismo que solicitó se fueran registrando para ser incluidas en el acta de escrutinio y cómputo y se abrieran los paquetes electorales cuyas actas mostraban evidentes inconsistencias en el registro de la votación, las boletas entregadas y las boletas contenidas en el paquete electoral, respectivamente, siendo negada la apertura de los paquetes electorales para el recuento parcial, por señalamientos de inconsistencias, pues el consejero presidente ordenó que los demás señalamientos de inconsistencias fueran incorporados después de terminar el escrutinio y cómputo, lo cual afecta los principios electorales señalados en párrafos anteriores, en ese tenor las inconsistencias que sí fueron registradas aparecen en el acta de escrutinio y cómputo, impugnada pues se evidenciaron casos que van desde la diferencia una boleta registrada en acta, faltante o sobrante hasta más de quinientas boletas, situación con lo que al ser negado el conteo parcial y consecuentemente no aclararse dichos planteamientos provocó que el hoy en día exista la necesidad de efectuar el conteo total de la elección a fin de cumplir los principios constitucionales y legales que se deben observar para una elección sea considerada válida y con ello garantizar en amplio sentido del derecho de votar y ser votado que se ve reflejado con los defectos directos de la elección de referencia.

**CUARTO.-** Causa agravio a la parte que represento que por los motivos y hechos expuestos pudiera haberse una constancia de mayoría y haberse hecho una declaratoria de validez de la elección de diputado por el noveno distrito que no fue el que ganó las elecciones, conforme a los votos depositados en las urnas, sino con base en los cálculos hechos a partir de datos registrados en actas con evidentes inconsistencias, y que en su conjunto arrojen un resultado diferente de la elección, ya que la autoridad electoral al no permitir la realización de un recuento parcial no fue posible verificar la legalidad de la mismas y con ello disipar la duda de la necesidad de un recuento total motivo por el que hoy en día surge tal necesidad al encontrarnos con un acto de autoridad sin fundamentación y motivación que la facultara a la responsable para no valorar las manifestaciones vertidas por las partes que intervinieron en el proceso electoral[...]

[...]

Asimismo es de que en el acto que se impugna, no se percibe el fundamento legal que faculte a la Consejero Presidente del noveno distrito electoral en el Estado de Morelos, para dejar de fundar y motivar su resolución y más aún no atender al principio de exhaustividad que de dicha autoridad debe cumplir, situación que es



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*lógica pues la declaratoria de validez de una elección es una de las figuras jurídicas más importantes que arroja nuestro sistema jurídico mexicano en la que existe concurrencia de diversos derechos fundamentales tanto colectivos como individuales por lo que ni el cansancio ni el desconocimiento de la norma es pretexto razonable para que una autoridad transgreda los mismos, pues ante esta situación al verse involucrados directamente los derechos fundamentales de votar y ser votado, razón por la cual todo elemento o criterio que pudiere limitar este derecho debe ser eliminado pues éste se conceptualiza dentro de los derechos fundamentales que no están sometidos a la distribución de competencias del Estado, por lo que cualquier acto o norma puede preverlos, ampliarlos o complementarlos más de ninguna forma la autoridad puede limitarlo o gravarlos aún arguyendo o excusándose en ser un órgano de legalidad.*

*Esto es ya que tratándose de los derechos fundamentales es posible ubicarlos fuera de las competencias de las autoridades, pues cuando la constitución federal reconoce las libertades y derechos, no lo hace solamente de forma general si no que además establece la forma de garantizarlos, hacerlos efectivos y protegerlos siendo un ejemplo evidente la figura contemplada en el artículo 286 bis 3 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que de encontrar limitantes a esta garantía esta debe ampliarse o hacerse extensiva para todas las autoridades independientemente del ámbito de su competencia; por ello, los derechos fundamentales no necesariamente están en las relaciones de competencias, sino que pueden trascender a éstas y, precisamente, esta es la cualidad expansiva de esos derechos, porque los consagrados por una autoridad pueden ser ampliados por las demás autoridades en sus ámbitos espacial y personal de validez.*

[...]

Por último, se presentó escrito del **Partido del Trabajo**, en su carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, manifestando en resumen, lo siguiente:



*"...Son infundados los agravios expresados por el impetrante, en virtud de que, con independencia de que en el error existente en el escrutinio y computo de los votos recibidos en una casilla, el interés para impugnarlo corresponde a cualquiera de los partidos políticos contendientes en la elección, también es preciso que el error resulte determinante para el resultado de la votación, en este orden de ideas resulta inconcuso, del análisis de las actas de escrutinio y computo de las casillas señaladas por el inconforme no menciona en su escrito de demanda, en forma individualizada las casillas cuya votación solicite anular y la causal que invoca para cada una de ellas, que en ninguna de ellas el error resulta determinante, pues en ninguna se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido error, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador.*

[...]

*Por otra parte, el artículo 306 fracción II inciso c) del Código Electoral para el Estado de Morelos, establece como requisito especial del escrito de demanda **mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca en cada una de ellas**, por lo que tal omisión no puede*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ser estudiada de oficio, pues tal circunstancia no sería una suplencia de lo queja, sino una subrogación del papel del promovente por parte del órgano jurisdiccional. Al respecto resulta evidente, que en el caso que nos ocupa, la parte accionante omitió el cumplimiento del requisito que le impone el artículo en comento, pues es ninguna de las partes del escrito de demanda se advierte que el impetrante haya mencionado en forma individualizada las casillas cuya votación solicite anular en cada caso y la causal que invoca en cada una de ellas, así como tampoco se advierte de los hechos de la demanda que se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad.

[...]

Con independencia de lo anterior, resulta también infundada la petición de la parte inconforme, respecto del recuento parcial jurisdiccional, lo anterior en virtud que, de conformidad con el artículo 286 bis 1 del Código Electoral del Estado de Morelos; el recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativa y jurisdiccional, según se trate de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos; siendo jurisdiccional la que está a cargo del Tribunal Estatal Electoral en el ámbito de su competencia. Por otra parte, el artículo 286 bis 8 del Código Electoral del Estado de Morelos establece:

[...]

Así las cosas, siendo como lo es, el supuesto normativo, la hipótesis de cuya realización depende el surgimiento de consecuencias de derecho, de una interpretación gramatical del artículo antes transcrito, nos encontramos en presencia de un supuesto complejo, motivo por el cual se deben dar fácticamente todos y cada uno de los supuestos que lo componen, es decir, para la realización de recuento parcial de votos por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, se deben dar los siguientes supuestos:

- a).- Que sea a petición de parte interesada.
- b).- Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección se ubique en segundo lugar.
- c).- Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.
- d).- Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa no se actualiza el supuesto anotado con el inciso b), esto es así, porque quien solicita el recuento es el Partido Nueva Alianza, que de acuerdo al resultado de las votaciones computadas distritalmente ocupó el séptimo lugar, motivo por el cual, la solicitud de computo parcial no es solicitada por el partido que de acuerdo a los resultados de la elección se ubico en segundo lugar, sino que ocupó el séptimo. No obsta para lo anterior el hecho de que haya participado en la contienda electoral en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional, puesto que atento a lo dispuesto por el artículo 274 del Código Electoral, en el caso de que los electores hayan marcado dos o más emblemas, el voto contó para el candidato y no para los partidos políticos que los postularon en candidatura común.

[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los partidos inconformes consiste esencialmente en obtener la nulidad del cómputo efectuado por el Consejo Distrital Electoral Noveno de Puente de Ixtla, Morelos, y consecuentemente, revocar el acuerdo de la declaratoria de validez y calificación de la elección a diputado por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada por los partido políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En tal virtud, la **causa petendi**, o causa de pedir de los promoventes, se sustenta en que el consejo responsable, en sesión iniciada el cuatro de julio del presente año, y concluida el cinco del mismo mes y año, violentó la obligación de aperturar los paquetes electorales, y en consecuencia la inobservancia de lo establecido en los artículos 286, 286 bis 1, 286 bis 2, 286 bis 3, 286 bis 4 y 286 bis 9 del Código electoral de Morelos, en razón que las actas de cómputo presentaban evidentes errores o inconsistencias imposibles de corregirse o aclararse con elementos diversos.

Así, la **litis** en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe en determinar si el resultado consignado en las Actas de Escrutinio y Cómputo que señalan los partidos recurrentes, correspondientes a la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Noveno de Puente de Ixtla, Morelos, contiene errores o inconsistencias en las casillas impugnadas y en consecuencia procede la revocación o modificación del



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

acuerdo en el que se declara la validez y calificación de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hacen valer las partes recurrentes de manera conjunta o separada, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
ESTATAL

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En tal sentido y del análisis integral de los escritos recursales de los partidos promoventes, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

- a) Que el Consejo Distrital del Noveno Distrito Electoral Local, se negó atender la apertura y recuento parcial de los votos.

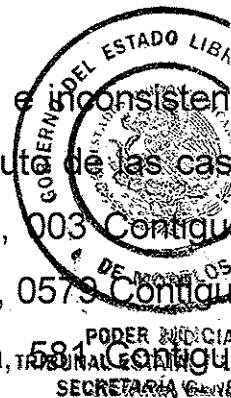


PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

contenidos en las casillas, por evidentes errores e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, particularmente sobre las faltas y sobrantes de boletas electorales.

b) Que ante la existencia de evidentes inconsistencias en las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla, resultaba procedente que la autoridad responsable, hubiera efectuado el recuento parcial de votos, por lo que con ello contravino lo dispuesto por los artículos 286, 286 bis 1, 286 bis 2 y 286 bis 3 del código de la materia, de ahí que solicite a esta autoridad jurisdiccional, el recuento parcial de votos y, en su caso, de ser procedente el recuento total de votos.

c) Que es evidente la existencia de errores e inconsistencias en las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas en la elección de diputados: 003 Básica, 003 Contigua 1, 004 Básica, 006 Contigua 2, 0579 Básica, 0579 Contigua 1, 580 Básica, 580 Contigua 2, 581 Básica, 581 Contigua 1, 582 Básica, 582 Contigua 1, 583 Básica, 583 Contigua 1, 583 Contigua 2, 585 Básica, 585 Contigua 1, 585 Contigua 2, 586 Básica, 586 Contigua 1, 587 Básica, 587 Contigua 1, 589 Básica, 589 Contigua 1, 590 Básica, 590 Contigua 1, 592 Básica, 592 Contigua 1, 594 Contigua 2, 595 Básica, 595 Contigua 2, 596 Contigua 1, 674 Básica, 597 Contigua 1, 598 Básica, 598 Contigua 1, 599 Contigua 2, 599 Contigua 3, 600 Contigua 1, 601 Contigua 1, 602, Básica, 604 Básica, 606 Básica, 607 Básica y 609 Contigua 1.

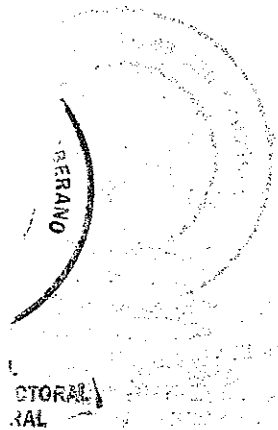




PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismos que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—***El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.*

En virtud de que los agravios esgrimidos por los institutos políticos promoventes y considerando que algunos tienen relación entre sí, serán examinados de forma conjunta los incisos a) y b), y por separado el inciso c), como a continuación se procede.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**QUINTO.- Improcedencia del conteo parcial de votos.**

Sentado lo anterior, esta sede judicial estima en primer lugar, que las manifestaciones vertidas por los partidos inconformes en los agravios identificados con los incisos a) y b), resultan **improcedentes**, por las siguientes consideraciones:

De los agravios de referencia, los cuales en resumen se constriñen en qué el Consejo Distrital del Noveno Distrito Electoral Local, se negó a la apertura y recuento parcial de los votos contenidos en las casillas, por evidentes errores e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, particularmente sobre las faltas y sobrantes de boletas electorales, por lo que resultaba procedente que el Consejo Distrital responsable, hubiera efectuado el recuento parcial de votos, en términos de los artículos 286, 286 bis 1, 286 bis 2 y 286 bis 3 del código de la materia, de ahí que solicite a esta autoridad jurisdiccional, el recuento parcial de votos y en su caso, de ser procedente el recuento total de votos.

En este sentido, por cuestiones de técnica resulta necesario, plasmar, aquellos artículos que tienen relación con los actos impugnados y que son materia de estudio.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**“ARTÍCULO 23.-** Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género. ...”



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

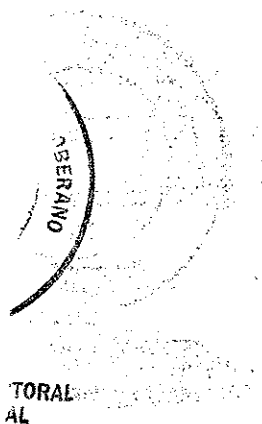
**ARTÍCULO 286.-** Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Se separarán los paquetes que muestren alteración;

II.- Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los Consejos Distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;

III.- Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y **si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos.**

**Se considera razón fundada cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral.**



IV.- Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los Presidentes de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior;

V.- Cuando no exista acta de la jornada en el paquete electoral, pero si tengan copia de ella los Consejos y los partidos políticos, si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas, en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos ante el Consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;

VI.- Se levantará por duplicado el acta de cómputo distrital o municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, y el resultado de la elección;

VII.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los Consejos extenderán constancias por conducto del Presidente, a los Candidatos a Diputados de Mayoría



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Sindico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal Electoral, para los efectos de asignación de regidores y entrega de constancias; en el ámbito Distrital, los Consejos realizarán los cómputos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y en su caso de Gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal Electoral.

**ARTÍCULO 286 BIS 1.-** El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

- a) Administrativo.- Estará a cargo de los Consejos Distritales y Municipales, según se trate de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos;
- b) Jurisdiccional.- Estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 286 BIS 2.-** Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

[...]

II.- Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los Consejos Distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;

[...]

**ARTÍCULO 286 BIS 3.-** Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:

[...]

- b) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o
- c) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o

**ARTICULO 286 bis 4.-** El recuento total de votación de las casillas en los Consejos Distritales, Municipales, en su caso, procederá de actualizarse los siguientes supuestos. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en el segundo lugar, es menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado el representante del candidato que haya



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

obtenido el se fundó lugar al momento de firmar el acta de cómputo.

**ARTÍCULO 286 BIS 9.-** El recuento de votos será total cuando se practique sobre todas las casillas instaladas en la elección que corresponda y se realizará conforme a lo siguiente:

a) Deberán solicitarse en el medio de impugnación que se interponga.

b) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de 0.5 por ciento, y

c) Que la autoridad administrativa se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de este Código y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna...”.

[...].



De los preceptos legales anteriores, se desprende que los procesos electorales en el Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la Constitución y las leyes de la materia, debiendo observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.

Los Consejos Distritales y Municipales realizarán los cómputos al tercer día posterior a la elección, debiendo observar para su desarrollo distintas pautas o reglas.

Dentro de estas reglas, el legislador consideró la posibilidad de realizar recuentos totales o parciales de los votos, ambos, bajo ciertas circunstancias y requisitos, para ello, se señalaron que estos recuentos se podrían hacer ante el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Consejo respectivo o ante el órgano jurisdiccional.

En principio, el recuento total de votos, señala que se podrá efectuar cuando el número de votos sea igual o menor al 0.5 por ciento, además que éste sea solicitado ante el órgano administrativo, al término de la sesión de cómputo.

En la especie, los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en sus respectivos medios de impugnación, solicitan a este órgano colegiado, efectúe el recuento total o parcial, lo anterior en razón que no se pudo realizar el cómputo parcial en la sede del Consejo Distrital Electoral IX, de Puente de Ixtla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Así las cosas, de la solicitud del recuento total de votos, que realizan los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, este Tribunal Electoral, mediante una revisión de los documentos que corren agregados al expediente, se considera como **improcedente**, por los siguientes razonamientos:

El legislador local, previó aquellos requisitos en los cuales se deberían de configurar a fin de que proceda el recuento total de votos en la elección, del Distrito o Municipio, siendo el caso que tales condiciones se encuentran en los artículos 286 bis 4 y 286 bis 9 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, los cuales disponen como una hipótesis, que al término del cómputo resulte que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

lugar, sea menor o igual al 0.5, considerando que este medio punto porcentual será extraído tomando como referencia la votación total emitida.

De este requisito que impone el legislador, se observa mediante la sesión ordinaria permanente del cómputo final de las elecciones de Gobernador y Diputados del Noveno Distrito Electoral del Estado de Morelos celebrada el día miércoles cuatro de julio del dos mil doce, documental que corre agregada a fojas de la 41 a la 58 del Toca Electoral que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto del artículo 338 fracción I, inciso a) del Código comicial, y del cual se observan los resultados totales registrados en la elección del Noveno Distrito Electoral, mismos que se transcriben:

TRIBUNAL  
ESTATAL  
ELECTORAL

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADO FINAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3603
CANDIDATURA COMÚN (Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza)	12151
CANDIDATURA COMÚN (Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Movimiento Ciudadano)	12657
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	1527
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5378
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	37,353



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Como se puede observar, las candidaturas comunes fueron quienes obtuvieron el primero y segundo lugar, en este sentido, para determinar cuál es el 0.5 porcentual que representa en votos, resulta necesario, realizar una operación aritmética, tomando en consideración el resultado de la votación total emitida (37,353 votos), como a continuación se desarrolla:

**Recuento Total (RT) = Votación total emitida \* 0.5/100**

**RT= 37,353 \* 0.5 / 100**

**RT =18,676.5 / 100**

**RT =186.7**

Como se puede observar del resultado que se obtiene, para el 0.5 que dicta la norma como condición para que se realice el recuento total, en la elección del Distrito Electoral Noveno de Puente de Ixtla, Morelos, representa el **186.7 votos**, es decir que, para que se viese colmada la hipótesis, tendría que existir la mínima diferencia de ciento ochenta y seis votos entre el primero y el segundo lugar, hecho que no aconteció, pues la diferencia entre éstos es de **506 votos**, por lo que resulta improcedente la solicitud de recuento total por parte de los recurrentes, quienes son parte de la candidatura común que obtuvo en segundo lugar.

Al mismo tiempo, en el escrito de impugnación solicitó el recuento parcial de los votos, a lo cual este órgano colegiado tiene como improcedente, con motivo de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

El recuento parcial de votos, se consideraría razón fundada



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

De ahí que la normatividad de estudio, señala que se considera razón fundada para el recuento parcial de votos, cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, o bien, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Así que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 286, 286 bis 1, inciso a), 286 bis 2, y 286 bis 3, se desprende que la legislación electoral local contempla dos supuestos que pudiesen presentarse al momento de la sesión del cómputo distrital y que de ellos se derive un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla.

El primero, se actualiza imperativamente y obliga al consejo a que realice un nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y del acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral no coincidan, o bien cuando no existan tales actas.

El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, que puedan poner en duda la certeza de la votación, pero en esta



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

hipótesis no nace la obligación para el Consejo Distrital Electoral de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que la sola existencia de errores o alteraciones no le faculta para la realización de dicha diligencia.

Es decir, el otorgamiento de la facultad discrecional encuentra explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo para consignar en forma primigenia los resultados de la votación recibida en cada casilla, son las actas de escrutinio y cómputo que se levantan por los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de lo que llamaríamos el primer recuento, extrayendo los votos de la urna, ante la presencia de los representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados en la casilla.

Bajo tales circunstancias y considerando la inmediatez de los funcionarios de casilla, de efectuar el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas, así como de los representantes de partidos políticos; es por ello, que se contemplan pocos casos que se autorice que el órgano Distrital realice el cómputo por segunda ocasión, pues esto dejaría sin efectos aquel cómputo inicial realizado por ciudadanos ante la presencia de representantes acreditados y nombrados por sus propios institutos políticos.

Así, el conteo de los votos, debe hallar plena justificación, en donde la discrepancia entre dos ejemplares, los cuales se supone deben coincidir plenamente, ello en razón que emanan del mismo acto, tal y como lo prevé el numeral 280





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del Código comicial, el cual dispone que se entregarán ejemplares de cada una de las actas, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Presidente de la Mesa de Casilla.

En tales circunstancias resulta razonable que, en forma excepcional, se tenga que recurrir a la documental original, la cual en términos de ley (Artículo 278), se encuentra en el paquete electoral.

Ahora bien, el Consejo Distrital debe aplicar su arbitrio, cuando se trata de errores encontrados en las actas, debiendo bajo sus facultades tomar la decisión sobre la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos, decisión que deberá estar basada en lo que establece la ley de la materia, puesto que su aplicación es de estricto derecho, lo que deviene que se abrirán, cuando los errores encontrados en las actas inciten a la incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla, es decir, la decisión de un segundo recuento, no puede estar a la libre decisión de los Consejeros o por votación de sus integrantes, sino porque el hecho en particular encuadra a cabalidad en la hipótesis prevista en la norma.

Sin embargo, las irregularidades a las que se hace alusión, serán consideradas como graves, cuando estas sean "determinantes", como es conocido en el derecho sustantivo electoral, así pues, la autoridad administrativa electoral debe proceder cuidadosamente a evaluar el error o inconsistencias que se observan, tal y como lo señala el artículo 286 bis 3



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

“salvo que puedan **corregirse o aclararse**”, o según sea el caso, la decisión de efectuar un nuevo cómputo.

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es bajo el tenor siguiente:

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA).** De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de **abundante** el vocábulo "examinar" según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/98 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 211, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, corresponde con el 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59.

En esta tesitura, los partidos recurrentes solicitan en sede jurisdiccional el recuento parcial de votos de las casillas impugnadas por existir diversos errores e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, que pudiesen poner duda la certeza de la votación.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En tal sentido, si bien los partidos recurrentes mediante sus representantes, solicitaron en varias ocasiones el recuento de votos, con motivo de que a su criterio, las actas de escrutinio y cómputo contaban con inconsistencia, también lo es, que no acredita que tales irregularidades fuesen determinantes para el resultado de la votación emitida en casilla y que por ello, el Consejo Distrital responsable, hubiese estado obligado en base a lo dictado por la norma, de realizar el recuento parcial de votos.

No obstante lo anterior, los partidos recurrentes, bajo la premisa que el Consejo Distrital responsable, no realizó el recuento parcial de votos, solicitaron a este órgano colegiado realice vía jurisdiccional el referido recuento, petición que resulta improcedente, pues el legislador local otorgó la facultad al Tribunal Estatal Electoral de llevar a cabo el recuento parcial de votos, siempre y cuando se cumplan con las hipótesis previstas en los numerales 286 bis 3 y 286 bis 8 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, los cuales a la letra dicen:

*“...ARTÍCULO 286 BIS 3.- Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:*

- a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o*
- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o.*
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.*

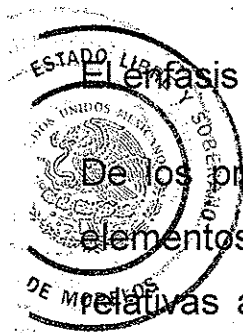


PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ARTICULO 286 bis 8.-** El recuento de votos cuando se efectúe a los resultados de una o varias casilla del total de las instaladas en la elección de que se trate.

El Tribunal Electoral del Estado deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos emitidos en una elección siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación.
- II. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.
- III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos...”.



El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, se desprenden ciertos elementos a fin de que se puedan configurar las hipótesis relativas a la procedencia del recuento parcial de votos vía

jurisdiccional, que a decir, son:

- I. **Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación.** Esta hipótesis la cumplen los partidos recurrentes quienes integran la candidatura común, puesto que se solicita que el peticionario haya obtenido por el número de votos el segundo lugar, en la especie, los recurrentes en candidatura común de acuerdo a los resultados obtenidos, obtuvieron la segunda posición, con un resultado de 12,151 –doce mil ciento cincuenta y un- votos, por lo que se ve satisfecho el primero de los requisitos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

II. **Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.** Es relevante señalar que el legislador, establece en el artículo 286 bis 3 del código de la materia, que se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos, identificados con los incisos a), b) y c) citados en líneas anteriores, haciendo la observación que basta con que se actualice uno sólo de ellos, puesto que, en la parte última de la redacción de cada uno de los incisos, se utilizan los prefijos "y/o", los cual denotan, la posibilidad de conjunción copulativa o disyuntiva, o sea, que se puedan acumular dos o tres de ellos o que cada uno, en lo individual, surta sus efectos legales y pueda integrar, por sí solo, una razón fundada para la procedencia del recuento parcial.

Así las cosas, el inciso b) del referido ordenamiento, otorga en su redacción de manera implícita, la facultad en este caso, del órgano jurisdiccional de realizar acciones tendientes a otorgar certeza, en que los datos plasmados en las actas son susceptibles de "corregirse o aclararse", mediante elementos de prueba, como sería, la revisión de los datos asentados en el acta final de escrutinio y cómputo de casilla, acta de instalación y apertura de casilla, acta de cómputo distrital de la elección de diputados, lista nominal, informes de autoridad, entre otros, documentos mediante los cuales, al ser estudiados y analizados en forma concatenada, es posible arribar al esclarecimiento de que los errores o inconsistencias localizadas en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, consisten en





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

resultados de errores involuntarios, y que sobre todo, no son determinantes para el resultado de la votación en casilla.

Así es, para que se lleve a cabo la apertura de paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales, es menester que primeramente se satisfagan "todos los medios de prueba", que sean posibles como lo refiere el artículo 286 bis 8, fracción III, toda vez que, por su propia naturaleza, la apertura resulta una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

En la especie, si bien es cierto que los partidos recurrentes cumplen parcialmente con la segunda hipótesis, al fundar su petición, a través de su escrito recursal, en donde refieren que solicitaron ante el consejo responsable la apertura de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, porque según sus apreciaciones existen inconsistencias y errores en los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas que pudieran poner en peligro la certeza de la votación, también lo es, que no se encuentra debidamente motivada, puesto que las afirmaciones del promovente resultan genéricas e imprecisas, al omitir exponer con certeza en que se hacen consistir las irregularidades a las que se alude y como éstas son determinantes para el resultado de la votación, luego entonces la falta de tales razonamientos impide a esta autoridad jurisdiccional tener por requisitado el



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cumplimiento de tal carga procesal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, se allegó de todos los elementos de prueba para aclarar los supuestos errores para analizar, en su caso, la posibilidad de su corrección, como se observará con el estudio de las casillas impugnadas que más adelante se analizará.

En tal sentido, solo en casos extraordinarios, se podrá realizar la diligencia judicial relativa a la apertura de los paquetes electorales, ya que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, que como ya se dijo, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio de este órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección— y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia; situación que en el presente caso no aconteció.

A lo anterior, sirve como sustento, el siguiente criterio jurisprudencial, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro texto es el siguiente:

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** De una



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como **una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

*Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.*

El énfasis es nuestro.

***III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.*** Este supuesto, no lo

cumplen los recurrentes, toda vez que como ha quedado precisado, este órgano jurisdiccional al haber agotado todos los medios de prueba, pudo esclarecer la verdad, esto es, que los errores e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las distintas casillas impugnadas por los recurrentes, fueron aclarados y en su caso subsanados, en virtud de lo cual, se está en posibilidades de determinar que no se actualiza la fracción III del artículo 286 bis 8.

En conclusión, resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud del recuento parcial de los votos, vía jurisdiccional, en virtud de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que este órgano resolutor, se allegó de todos los medios de prueba posibles para poder llegar con certeza al conocimiento de la verdad, como se expone en el siguiente agravio hecho valer por las partes recurrentes.

**SEXTO.- Análisis de la nulidad de votación recibida en casillas.** En relación al agravio puntualizado con el inciso c), relativo a la existencia de “...errores graves e indubitables en las actas de cómputo...” de las casillas: 003 Básica, 003 Contigua 1, 004 Básica, 006 Contigua 2, 0579 Básica, 0579 Contigua 1, 580 Básica, 580 Contigua 2, 581 Básica, 581 Contigua 1, 582 Básica, 582 Contigua 1, 583 Básica, 583 Contigua 1, 583 Contigua 2, 585 Básica, 585 Contigua 1, 585 Contigua 2, 586 Básica, 586 Contigua 1, 587 Básica, 587 Contigua 1, 589 Básica, 589 Contigua 1, 590 Básica, 590 Contigua 1, 592 Básica, 592 Contigua 1, 594 Contigua 2, 595 Básica, 595 Contigua 2, 596 Contigua 1, 674 Básica, 597 Contigua 1, 598 Básica, 598 Contigua 1, 599 Contigua 2, 599 Contigua 3, 600 Contigua 1, 601 Contigua 1, 602, Básica, 604 Básica, 606 Básica, 607 Básica y 609 Contigua 1.

Previo al estudio de las casillas antes descritas, cabe puntualizar, que los partidos recurrentes, manifiesta en su escrito recursal, lo siguiente: “...no omito señalar que las casillas e inconsistencias detalladas arriba son solamente una parte de todas aquellas que pudieran contener inconsistencias...”; de lo anterior, resulta útil establecer que el artículo 305 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece la obligación a los recurrentes, que para la presentación de los recursos de inconformidad deberán



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cumplir una serie de requisitos, dentro de los cuales, se encuentra, la obligación procesal de señalar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicita anular, debiendo además indicar claramente el supuesto y los razonamientos conducentes.

En este sentido, este órgano colegiado, estudiará solo aquellas casillas que fueron mencionadas de manera expresa por los partidos recurrentes, puesto que al hacer lo contrario, se estaría sustituyendo a los inconformes en la formación completa de sus agravios, hecho que resulta por demás imposible y contrario a derecho.

En estas circunstancias los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en sus respectivos escritos de impugnación, son omisos en señalar el precepto legal que debe encuadrar a las manifestaciones que realizan, sin embargo, basados en la experiencia y sana crítica este órgano jurisdiccional procede a resolver el presente medio de impugnación, tomando en consideración aquellos preceptos legales que resultan aplicables al caso concreto.

En tal sentido, es procedente su análisis bajo la causal de nulidad que le corresponda, ello, atendiendo los argumentos esgrimidos por los promoventes en sus escritos de demanda, pues, este órgano jurisdiccional advierte cuál es la verdadera intención del mismo, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código local de la materia, ya que, el juzgador electoral deberá suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, procediendo a



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

su estudio y a la emisión de la sentencia a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Siendo aplicable al caso, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

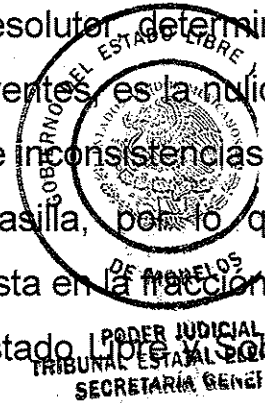
Por consiguiente, este órgano jurisdiccional procede a



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

reencauzar los agravios planteados respecto de las casillas de referencia en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue; además de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Bajo estas circunstancias, se procede a entrar al estudio de las casillas impugnadas por los partidos recurrentes, identificando la causal de nulidad que se actualiza, en atención a sus agravios esgrimidos en sus respectivos, escritos de impugnación, de ahí que este órgano resolutor, determina con exactitud que la intención de los promoventes, es la nulidad de la votación en casilla por existir errores e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo en casilla, por lo que se analizará bajo la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



Para tal efecto, es relevante analizar la causal de nulidad, establecida en el artículo 348 fracción VI, mismo que a la letra dice:

**Artículo 348.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Del precepto legal antes transcrito, resulta necesario aclarar, cuales son los supuestos en que se tendría por acreditada la fracción de referencia.

En este sentido de la fracción VI del artículo 348 del Código comicial, se colige que los extremos para que se actualice la causal de mérito, son:

- 1.- Que exista error o dolo en la computación de los votos; y,
- 2.- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así pues, respecto al primer elemento, es dable señalar que por "error" se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; tocante al término "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira; el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente; pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

Ahora bien, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente y en otras urnas de la elección;
2. Total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores; incluidos los representantes de los Partidos Políticos, acreditarlos ante la Mesa Directiva de Casilla;
3. Votación total emitida, que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos Partidos Políticos, de los Candidatos No Registrados y los Votos Nulos, que aparecen en el apartado de "resultados de la votación" del Acta Final de Escrutinio y Cómputo.

Lo anterior es así, en razón a que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "votos encontrados en las urnas" y "votación emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de un error en el cómputo de votos.

Si se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de boletas recibidas; número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se debe tratar de establecer del resto del contenido de las actas, si se desprende el dato faltante o ilegible y posteriormente revisar si resulta determinante para el resultado de la votación.

Quando aparezcan en blanco los rubros del total de electores que votaron conforme a la lista nominal y de votos extraídos de la urna, estos tendrán que sustraerse de algún elemento que obre en el expediente, o en su caso, se procede a declarar la nulidad de la votación.

En relación al segundo de los extremos, es de trascendental importancia que para determinar si la irregularidad es determinante en el resultado de la votación en la casilla en esta causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los "resultados de la votación" o votación emitida; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" y el diverso "boletas sobrantes" del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como revisar en la Lista Nominal cuántos ciudadanos votaron. Lo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntivamente debe de coincidir con las cifras del Acta Final de Escrutinio y Cómputo correspondientes a los apartados del "resultado de la votación" más el número de boletas sobrantes, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

A fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de Escrutinio y Cómputo en la casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber empatado o alcanzado el mayor número de votos.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinancia en esta causal, no es el único posible, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los Principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género, que regulan la actividad de carácter electoral. Razonamiento que tiene sustento de acuerdo a la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—*No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

El énfasis es nuestro.

Los promoventes manifiestan que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, los cuales son: a) Actas finales de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

escrutinio y cómputo de casilla (a fojas 486 a 532, 913 y 914);  
b) Lista Nominal de Electores (a fojas 578 a 882 del sumario);  
c) La indicación de los folios de las boletas entregadas al presidente de casilla (a fojas 484 y 485 de la instrumental de actuaciones), y d) Actas de la Jornada Electoral "Instalación y Apertura de Casilla" (a fojas 561 a 577 y 915 de los presentes autos); tomando en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación, documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338 y 339 del código electoral local.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa sirve de apoyo el cuadro que a continuación se inserta en el que se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna 3 se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas 1 y 2. En las columnas 4, 5 y 6 se contiene el número de ciudadanos incluidos en la lista nominal que votaron, el total de boletas extraídas de la urna y el total de la votación, la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4, 5 y 6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7, 8 y A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Hechas las anteriores consideraciones y precisiones, se procede al estudio de las casillas impugnadas, para lo cual, como ya se dijo, se tomará como base de análisis el siguiente cuadro:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación Total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante SI / NO
003	B	591	158	433	433	433	435	151	148	3	2	NO
003	C1	591	168	423	424	422	422	173	144	29	2	NO
004	B	587	146	441	442	442	441	158	123	35	1	NO
006	C2	587	162	425	425	414	425	144	127	17	11	NO
579	B	461	183	278	275	287	279	123	69	54	12	NO
579	C1	460	--	---	*300	----	298	133	75	58	2	NO
580	B	680	329	351	355	354	352	151	103	48	3	NO
580	C2	680	288	392	392	392	392	151	127	24	0	NO
581	B	601	268	333	333	326	326	162	68	94	7	NO
581	C1	601	206	395	387	397	396	157	129	26	10	NO
582	B	560	155	405	405	404	404	168	132	36	1	NO
582	C1	559	185	374	381	376	376	185	110	75	5	NO
583	B	583	195	388	390	388	390	160	138	22	2	NO
583	C1	583	173	410	*411	405	406	160	146	14	6	NO
585	B	642	257	385	*384	-----	383	135	132	51	1	NO
585	C1	642	220	422	417	417	421	176	137	39	4	NO
585	C2	642	200	442	378	4	401	150	148	2	397	SI
586	B	747	282	465	467	467	466	172	169	3	1	NO
586	C1	**747	259	488	487	487	487	198	169	29	0	NO
587	B	570	----	----	*380	379	379	132	130	2	1	NO
587	C1	**569	----	----	*360	-----	389	130	125	5	29	SI
589	B	406	143	263	262	262	262	108	86	22	0	NO
589	C1	406	130	276	276	277	277	124	80	44	1	NO
590	B	589	208	381	382	380	380	151	110	41	2	NO
590	C1	588	189	399	399	399	399	182	87	95	0	NO
592	B	746	262	484	483	483	488	188	144	44	5	NO
592	C1	746	302	444	415	415	425	158	143	15	10	NO
594	C2	645	225	420	*420	420	397	163	137	26	23	NO



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación Total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error Determinante SI/NO
595	B	674	232	442	445	442	442	184	139	45	3	NO
595	C2	674	274	400	390	400	400	160	146	14	10	NO
596	C1	617	20	597	329	339	339	160	113	47	10	NO
597	C1	638	264	374	373	373	373	146	118	28	0	NO
598	B	748	282	466	468	466	466	170	162	8	2	NO
598	C1	**748	291	457	*446	-----	447	159	158	1	1	SI
599	C2	638	275	363	*358	363	359	134	116	18	5	NO
599	C3	637	266	371	375	-----	372	136	114	22	3	NO
600	C1	668	255	413	*349	350	350	124	124	0	1	SI
601	C1	581	219	362	365	368	368	147	105	42	3	NO
602	B	560	219	341	361	361	366	155	109	46	5	NO
604	B	530	214	316	317	317	317	114	83	31	0	NO
606	B	546	206	331	332	332	332	105	81	24	0	NO
607	B	605	249	360	359	359	359	138	99	39	0	NO
609	C1	608	232	376	377	377	377	139	106	33	0	NO

\* Este dato se obtuvo verificando la lista nominal de electores con fotografías.

\*\* Este dato se obtuvo verificando el informe de autoridad, respecto de los números de boletas recibidas en casilla.

### A. Casillas que no presentan inconsistencias.

Es preciso señalar que del análisis de los datos contenidos en las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas **580 C2, 586 C1, 589 B, 590 C1, 597 C1, 604 B, 606 B, 607 B y 609 C1**, no se aprecia la existencia de irregularidades o inconsistencias, pues todos los datos asentados en las documentales coinciden plenamente, concretamente los rubros relativos a total de ciudadanos que votaron, boletas extraídas



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de la urna y resultados de la votación.

Así es, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en la ley de la materia, toda vez que no existe error alguno en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, es decir que los datos asentados no presentan ningún error en cuanto al llenado por parte de los funcionarios de casillas, así que tales similitudes contrapuestos a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas no hay ambigüedad entre ellos; por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en análisis, debiendo conservarse la votación recibida en tales casillas.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de errores o ~~datos~~ <sup>datos</sup> en la computación de los votos recibidos en tales casillas, los agravios devienen infundados.

**B. Falta de coincidencia entre las boletas extraídas de la urna, con el número de ciudadanos que votaron en las casillas y el total de la votación emitida.**

Las partes recurrentes hacen valer como agravios que en las casillas **003 Básica, 003 Contigua 1, 004 Básica, 006 Contigua 2, 579 Básica, 580 Básica, 581 Básica, 581 Contigua 1, 582 Básica, 582 Contigua 1, 583 Básica, 585 Contigua 1, 586 Básica, 589 Contigua 1, 590 Básica, 592 Básica, 592 Contigua 1, 595 Básica, 595 Contigua 2, 596**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**contigua 1, 598 Básica, 599 Contigua 3, 601 contigua 1 y 602 Básica**, no existen coincidencias entre los rubros asentadas en las actas finales de escrutinio y cómputo de casillas, como los son, el total de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida, el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas sobrantes con el número total de boletas recibidas; lo que a consideración de los promoventes resultan errores graves.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que de los datos que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo que obran en la instrumental de actuaciones, se aprecia que, efectivamente, existen diferencias entre los rubros principales sin embargo, las irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación.

Así es, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación.

Es decir, la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, el Partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, aun así seguiría siendo el triunfador.

Lo cual, encuentra sustento en los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios que han quedado plasmados mediante la jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 116, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**

Así es, bajo el principio general de derecho de "conservación de los actos válidamente celebrados", esto es, reconocido en su máxima "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", ello tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, toda vez que al anular casillas considerando que hubo errores en los datos asentados, se estarían dañando los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.

De esta manera, en virtud del principio de conservación de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

los actos públicos válidamente celebrados, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente** celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron **válidamente** su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

### Tercera Época

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

**Notas:** Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*páginas 19 y 20."*

**C. Casillas que presentan errores e inconsistencias, que son subsanadas y corregidas con elementos probatorios.**

En cuanto a las casillas identificadas **579 Contigua 1, 583 Contigua 1, 585 Básica, 587 Básica, 594 Contigua 2 y 599 Contigua 2**, se presentó error en el rubro "Total de Ciudadano que Votaron conforme a la Lista Nominal", a lo cual, este órgano jurisdiccional en términos del artículo 327 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, requirió las probanzas relativas a las Listas Nominales de Electores, de las referidas casillas, por lo que al realizar el análisis de aquellas en que se presentó la palabra "Voto", así como los votos asentados al final de la Lista Nominal de electores, en términos de lo previsto en el artículo 263, fracción III, se estuvo en posibilidad de corregir tales irregularidades, concluyendo que una vez que se contó con los datos correctos, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, de acuerdo con los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativos a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación.





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, el Partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, aun así seguiría siendo el triunfador; en consecuencia, resulta infundado el agravio que se analiza, al no actualizarse la causal de nulidad de mérito.

#### D. Ningún rubro fundamental coincide.

Ahora bien por cuanto se refiere a las casillas **585 Contigua 2**, **587 Contigua 1**, **598 Contigua 1** y **600 Contigua 1**, se procede a su análisis, toda vez que del cotejo de las mismas se presentaron inconsistencias mayores, como se podrá observar del análisis.

Por cuanto a la casilla **585 Contigua 2**, del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (378)", TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (4) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (401)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **397 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **2 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la candidatura común de los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza obtuvo (150), por otra parte la candidatura común del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvieron (148), de tal forma que la diferencia entre los partidos en relación con los rubros fundamentales en las columnas 3, 4 y 5, es de **397 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.*

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Ahora bien, por cuanto a la casilla **587 Contigua 1** del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (360)", y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (389)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **29 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primero lugar y el segundo lugar es de **5 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los Institutos Políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende el resultado de la votación recibida en la presente casilla.





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En este orden de ideas, la candidatura común de los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, obtuvo el primer lugar de la votación (130) y la candidatura común del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvo el segundo lugar de la votación (125), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los mencionados Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 5 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 29, es mayor a la diferencia numérica de la "columna A" (5), lo que implica que **el error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio. Es de sustento, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA.**

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acredita los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comentario.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, por cuanto a la casilla **598 Contigua 1**, del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (446)", y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (447)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **1 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **1 voto**, lo que implica que la irregularidad es igual a los votos obtenidos por los Institutos Políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la candidatura común de los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvo el primer lugar de la votación (159) y la candidatura común del partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, obtuvo el segundo lugar de la votación (158), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los mencionados Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 1 voto, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es **igual** a la diferencia numérica de la "columna A" (1), lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Es de sustento, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA.**

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acredita los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Por cuanto a la casilla **600 Contigua 1**, se advierte que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (349)", TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (350) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (350)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **1 voto**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primero lugar y el segundo lugar es de **0 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende el resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la candidatura común de los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, al igual que la candidatura común del Partido de la Revolución



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvieron el mismo número de votos (124), de tal forma que la diferencia entre los partidos en relación con las columnas **4, 5 y 6**, es de **1 voto**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo cual evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Es de sustento, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA.**

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acredita los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto se nulifica la casilla en comento.

Por otro parte, en relación a la **casilla 583 Contigua 2**, que hacen valer los accionantes, resulta necesario señalar que obra en autos, el informe de autoridad que rinde el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el cual obra a fojas 904 y 905 del sumario, mediante el cual señaló que la casilla aludida no fue aprobada por dicha autoridad electoral, por lo que ante su inexistencia resulta materialmente imposible entrar a su análisis.

Finalmente, respecto a la **casilla 674 Básica**, resulta improcedente su estudio, en virtud de que el Consejo distrital








PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

responsable, mediante informe de autoridad, señaló que la casilla aludida no corresponde a ese distrito electoral, misma que obra a foja 484 del expediente en que se resuelve, por lo que es jurídicamente imposible entrar al análisis de la misma, porque pertenece a un distrito distinto al que se impugna.

**SÉPTIMO.- Efectos de la declaración de nulidad de votación.** Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este recurso, únicamente por lo que respecta a las casillas **585 contigua 2, 587 contigua 1, 598 contigua 1 y 600 contigua 1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, en las que hubo los siguientes resultados:



### VOTACIÓN ANULADA

Nº	CASILLAS						VOTOS NULOS	TOTAL
1	585 C2	15	150	148	49	24	15	401
2	587 C1	34	130	125	37	13	50	389
3	598 C1	43	158	159	34	29	24	447
4	600 C1	55	124	124	12	16	19	350
TOTAL		147	562	556	132	82	108	1587

Por lo anterior, y dado que el presente recurso se interpuso impugnando los resultados del cómputo distrital para la elección de diputado al Congreso Local por el principio de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital Electoral IX, de Puente de Ixtla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, este Tribunal procede a realizar la modificación del acta de cómputo distrital que iniciara el día cuatro de julio del presente año y concluyera el día cinco del mismo mes y año, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDOS POLITICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACION ANULADA				MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		585 C2	587 C1	598 C1	600 C1	
	3,603	15	34	43	55	3,456
	12,151	150	130	158	124	11,589
	12,657	148	125	159	124	12,101
	5,378	49	37	34	12	5,248
	1,527	24	13	29	16	1,465
nulos	2,037	15	50	24	19	1,929
Votación Total	37,353	401	389	447	350	35,766

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del Cómputo Final del Consejo Distrital Electoral IX, de Puente de Ixtla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no existe variación alguna respecto al Instituto Político que obtuvo el primer lugar, esto es, en candidatura común de los Partidos de la Revolución



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; razón por la cual, se confirma la declaración de validez de la elección del Distrito Electoral Noveno de Puente de Ixtla, Morelos y la calificación de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos registrada, integrada por los ciudadanos Alfonso Miranda Gallegos y Josué Jiménez Piedragil, como Diputados propietario y suplente, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1 párrafo tercero, 10, 171, 172 fracción I, 177, 295 fracción III, 297, 305 fracciones I y II, 307, 338, 339, 342 y 343 fracción II, del Código Electoral de Estado Libre y Soberano de Morelos, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es improcedente la solicitud de recuento parcial de votos formulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO.

**SEGUNDO.-** Se declaran parcialmente **FUNDADOS** los agravios hecho valer por los Partidos promoventes, **únicamente** por cuanto hace a las casillas **585 contigua 2, 587 contigua 1, 598 contigua 1 y 600 contigua 1**, por actualizarse los extremos de la causal de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 348 de la ley de la materia, en virtud de lo cual se declara la nulidad de la votación recibida en esas casillas, en términos del



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Considerando SEXTO.

**TERCERO.-** Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Noveno Distrito, Puente de Ixtla, Morelos, para quedar en los términos precisados en el Considerando Séptimo de la presente sentencia, los cuales sustituyen, el Acta de Cómputo referida; ordenándose al Consejo Distrital Electoral IX, de Puente de Ixtla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, la recomposición de los mismos para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.- SE CONFIRMA** la Declaración de Validez de la Elección del Distrito Electoral Noveno de Puente de Ixtla, Morelos, la Calificación de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de los integrantes de la fórmula de candidatura común integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE.** La presente resolución personalmente a los Partidos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, al Consejo Distrital Electoral IX, de Puente de Ixtla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y al Partido del Trabajo; **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general, y por **oficio**, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañando copia certificada de la presente sentencia, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 291, párrafo tercero, 328, 329 y 332, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Morelos; así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.



  
FERNANDO BLUMENKROM ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO

  
HERTINO AVILÉS  
ALBAVERA  
MAGISTRADO

  
VÍCTOR ROGEL GABRIEL  
SECRETARIO GENERAL

Handwritten notes or scribbles in the upper right quadrant.

Handwritten notes or scribbles along the right edge of the page.